

INFORME SECRETARIAL. Nimaima – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se le informa señora Juez que se recibió correo electrónico contentivo de la demanda de RECILIACION DE DONACION promovida por el demandante JOSE ARTISTIDES GOMEZ GUZMAN contra la demandada MARIA NELCY OLAYA DE BUSTOS, correo contenido en 18 folios útiles (incluidos anexos).

Sírvase proveer.

**JOSE DE FALCO AVILA MARTINEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NIMAIMA – CUNDINAMARCA
Dieciseis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado Interno: 25 489 40 89 001–2021–00006-00**

En atención al anterior informe secretarial, este Despacho dispone:

Primero: Se **INADMITE** la demanda para que en el termino de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane los siguientes efectos que adolece, como lo establece el artículo 90 del C.G.P., y se ordena el cumplimiento de las medidas adoptadas para la implementación de las tecnologías de la información y comunicación en las actuaciones judiciales, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, a través de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020:

1. Teniendo en cuenta que la demanda versa sobre un bien inmueble, de conformidad con el artículo 83 del C.G.P, manifieste si las circunstancias de identificación, tales como linderos, nomenclaturas y demás, se encuentran actualizadas a la fecha de presentación; de ser del caso sírvase actualizar.
2. En cuanto al hecho No. 4º, explique por que manifestó que no fue entregado el inmueble a la donataria, si en la “clausula quinta” de la escritura No. 780 de 05-09-2015, se manifiesta lo contrario; de igual manera aclare y/o adicione, como se autorizo que la donataria podía arrendar, e indique cual debía ser el destino del producto recibido de los cánones de arrendamiento, y si existe un contrato o documento adicional pactado esas condiciones, alléguelo.
3. En cuanto al hecho No. 6, adicione, explique y/o modifique, donde se plasmó que la donataria pagaría el valor pactado en la donación (Diez Millones de pesos \$10.000.000), a través del cuidado personal, y manutención del Donante.
4. En cuanto al hecho 7º, explique, aclare y/o modifique donde se plasmaron las obligaciones que manifiesta que no fueron cumplidas por la donataria.
5. En cuanto al hecho 8º explique, aclare y/o modifique donde se plasmaron las obligaciones que manifiesta que no fueron cumplidas por la donataria.
6. Adicione, aclare, modifique y/o adjunte al hecho 9º, del porque manifiesta que esta demostrado el incumplimiento.

7. De conformidad con los hechos y pretensiones del petitum, sírvase aclarar, adicionar y/o modificar cual de las tres acciones esta solicitando, si la de resolución, revocación o rescisión de la donación, puesto que por los hechos narrados no hay precisión ni claridad; y se vislumbra confusión en las tres acciones, siendo estas excluyentes entre si.
8. Conforme lo solicitado en numeral anterior, aclare porque solicita la restitución de la cosa donada, si la acción de donación que esta pretendiendo es la rescisión y no la revocatoria.
9. Conforme los dos numerales anteriores, modifique la totalidad de sus pretensiones, por cuanto son confusas y se excluyen entre si.
10. Adicione al ítem de probatorio, porque los testigos les puede constar el incumplimiento de las obligaciones.
11. El poder especial aportado no cumple las exigencias descritas en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el poder especial deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del togado que acepto el mandato, el cual debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados.
12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., la demanda deberá indicar el canal digital donde se notificarán todas las partes que integran la Litis, incluyendo: demandante y demandados, e incluso los testigos.
13. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, no se aporta prueba, que indique que el demandante envió simultáneamente la demanda con anexos al correo electrónico de los demandados, o al correo físico en caso de no conocer la dirección electrónica.
14. Con el objeto de evitar futuras confusiones, unifíquese en un solo escrito la demanda inicial, con las subsanaciones que se hagan a la misma, para lo cual deberá contener los anexos que correspondan a los enunciados y enumerados en la demanda, y deberán ser enviados en formato PDF por medio electrónico al correo institucional jprmpalnimaima@cendoj.ramajudicial.gov.co, según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ PATRICIA HERRERA BERMUDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
NIMAIMA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba08c3621e60fe26736c599c28572b64c8f0c7bc207a3517d9287c883de1eda6

Documento generado en 15/03/2021 10:15:24 PM

2021/00006

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>